

**Asamblea General**

Distr. general
18 de abril de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****49º período de sesiones**

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

**Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno
del proyecto de ley modelo sobre las operaciones
garantizadas****Nota de la Secretaría****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	3
Artículo 27. Creación de un registro	3
Disposiciones Modelo relativas al Registro	4
Sección A. Normas generales	4
Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas	4
Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante	4
Artículo 3. Suficiencia de una sola notificación con respecto a varias garantías reales	6
Artículo 4. Inscripción anticipada	7
Sección B. Acceso a los servicios registrales	8
Artículo 5. Condiciones exigidas para el acceso a los servicios registrales	8
Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	9
Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de la inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de la notificación	10



Sección C.	Inscripción de notificaciones	11
	Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	11
	Artículo 9. Dato identificador del otorgante	12
	Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado	13
	Artículo 11. Descripción de los bienes gravados	13
	Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones	15
	Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación ..	15
	Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación	16
	Artículo 15. Obligación de enviar copia de las notificaciones inscritas	17
Sección D.	Inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación	18
	Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación	18
	Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación	18
	Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado ...	19
	Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación ..	19
	Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación	20
	Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado	22
Sección E.	Consultas	24
	Artículo 22. Criterios de búsqueda	24
	Artículo 23. Resultados de la búsqueda	25
Sección F.	Errores y cambios posteriores a la inscripción	26
	Artículo 24. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida	26
	Artículo 25. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción	27
	Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción	28
Sección G.	Organización del Registro y del fichero registral	29
	Artículo 27. Nombramiento del registrador	29
	Artículo 28. Organización de la información contenida en el fichero registral	30
	Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral	30
	Artículo 30. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público	31
	Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro	31
	Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro	32
	Artículo 33. Tasas registrales	33

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 27. Creación de un registro

1. En el artículo 27, que se basa en la recomendación 1, apartado f), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la recomendación 1 de la *Guía sobre un registro*, se prevé la creación por el Estado promulgante de un registro público con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías reales mobiliarias. En particular, en virtud del artículo 18 de la Ley Modelo, una garantía real sin desplazamiento de la posesión del bien gravado será oponible a terceros, por regla general, solo si se inscribe una notificación de dicha garantía en el registro (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. III, párrs. 29 a 46, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 20 a 35). De conformidad con el artículo 28 de la Ley Modelo, el momento de la inscripción es igualmente pertinente, también como regla general, para determinar el orden de prelación de los reclamantes concurrentes (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 42 a 50, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 36 a 46).

2. Cada Estado promulgante podrá decidir, en función de sus prácticas de redacción, incorporar las disposiciones relativas al sistema registral a su ley de operaciones garantizadas por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, a otra ley, o a otro tipo de instrumento jurídico, como decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o normas análogas dictadas por una autoridad pública, o una combinación de ellos. Para preservar la flexibilidad de los Estados promulgantes, todas las disposiciones pertinentes figuran más abajo reunidas en un conjunto de normas presentado a continuación del artículo 27 de la Ley Modelo bajo el título “Disposiciones Modelo relativas al Registro”¹.

3. Las Disposiciones Modelo se han redactado teniendo presente el objetivo de dar flexibilidad al diseño del registro. En la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se recomienda que, de ser posible, el sistema de inscripción sea electrónico (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54, apartado j)). El fichero registral debería ser electrónico, en el sentido de que permita almacenar en forma electrónica, en una base de datos informática única, la información consignada en las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54, apartado j) i), y cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43). Un fichero registral electrónico es el medio más eficiente y práctico que se puede ofrecer a los Estados promulgantes para que apliquen la recomendación de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* de que el registro lleve un fichero centralizado y unificado (véanse la recomendación 54, apartado e), y el cap. IV, párrs. 21 a 24).

4. El acceso a los servicios registrales debería ser electrónico, en el sentido de permitir que los usuarios envíen directamente notificaciones y consultas en forma electrónica, ya sea por Internet o a través de sistemas de conexión directa a una red, como alternativa a la presentación de notificaciones y consultas en papel (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54, apartado j) ii), y

¹ A menos que se indique otra cosa, toda referencia que se haga a un artículo del presente capítulo es una referencia a un artículo de las Disposiciones Modelo relativas al Registro.

cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43). Con este método se elimina el riesgo de error humano al incorporar al fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas en papel, se facilita a los usuarios un acceso más rápido y eficiente a los servicios del registro y se reducen en gran medida los gastos de funcionamiento del sistema registral (en la *Guía sobre un registro*, párrs. 82 a 89, se examinan las ventajas de este método y se da orientación respecto de su aplicación).

5. Algunos Estados permiten que en sus registros generales de garantías reales se inscriban otras notificaciones además de las contempladas en la Ley Modelo, por ejemplo, notificaciones relativas a sentencias dictadas a favor de acreedores no garantizados contra sus deudores, garantías reales no consensuales sin desplazamiento de la posesión del bien gravado, créditos preferentes no consensuales, o derechos de propiedad de consignadores comerciales o arrendadores a largo plazo con desplazamiento de la posesión (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 40, 46, 50 y 51). Si el Estado promulgante aplica este criterio, tendrá que especificar si la inscripción es necesaria para la constitución o la oponibilidad a terceros de esos otros derechos e indicar los efectos de la inscripción en el orden de prelación, incluida la prelación respecto de los derechos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

Disposiciones Modelo relativas al Registro

Sección A. Normas generales

Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas

6. En el artículo 1 figuran definiciones de los términos más importantes utilizados en las Disposiciones Modelo relativas al Registro. Esos términos provienen en parte de la *Guía sobre un registro* (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 8 y 9). Si, al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, el Estado promulgante decide incluir las Disposiciones Modelo relativas al Registro, esas definiciones deberían incluirse en la disposición de la ley de operaciones garantizadas por la que se aplique el artículo 1 de la Ley Modelo. En general, las definiciones se explican por sí mismas. Cuando se requieren más detalles, se ofrecen en el comentario sobre los artículos pertinentes que figuran a continuación.

Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante

7. El artículo 2 se basa en la recomendación 71 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 106) y la recomendación 7, apartado b), de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 101). En el párrafo 1 se enuncia el principio básico de que la inscripción de una notificación inicial no surte efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante (la norma se formula en sentido negativo porque la eficacia de una inscripción también está sujeta a otros requisitos). A fin de asegurar que esta norma básica no disminuya la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 6 se confirma que la autorización se otorga al margen del sistema registral. En consecuencia, el Registro no tiene facultades para exigir, como parte del proceso de inscripción, pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

8. En los párrafos 4 y 5 se confirma que: a) no es necesario obtener la autorización del otorgante antes de la inscripción; y b) la celebración de un acuerdo de garantía escrito con el otorgante constituye automáticamente autorización sin necesidad de incluir una cláusula de autorización expresa. Así pues, la celebración de un acuerdo de garantía con posterioridad a la inscripción constituye una “ratificación” de la inscripción no autorizada inicialmente, en lo que respecta a los bienes descritos en el acuerdo de garantía. Si el acuerdo de garantía abarca una categoría de bienes gravados más restringida que la descrita en la notificación inscrita, la inscripción seguirá sin estar autorizada en lo que respecta a los bienes adicionales. Sin embargo, si las partes celebran posteriormente un nuevo acuerdo de garantía que incluya los bienes adicionales, ello constituirá una autorización retroactiva.

9. En el párrafo 2 se exige la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados a los descritos en la notificación inicial inscrita o en cualquier notificación de modificación. No es necesario obtener la autorización del otorgante si la notificación de modificación añade bienes que estén comprendidos en un acuerdo de garantía celebrado entre las partes, ya que, en virtud del párrafo 6, la celebración de un acuerdo de garantía constituye automáticamente autorización. Además, como ya se explicó, la autorización puede, con arreglo al párrafo 4, otorgarse antes de la inscripción de la notificación. Por consiguiente, la celebración posterior de un acuerdo de garantía que abarque los bienes adicionales constituirá una autorización retroactiva de la inscripción de la notificación de modificación.

10. Cabe señalar que no es necesario inscribir una notificación de modificación (ni tampoco, por ende, obtener la autorización del otorgante) respecto de “bienes adicionales” que sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita anteriormente si el producto es: a) del tipo que se contempla en la descripción consignada en esa notificación (por ejemplo, la descripción se refiere a “todos los bienes corporales” y el otorgante cambia un tipo de bien corporal por otro (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 39)); o b) “producto en efectivo”, es decir, dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 16, párr. 1, de la Ley Modelo).

11. Conforme al texto que figura entre corchetes del párrafo 2, también se debe obtener la autorización por escrito del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se aumente el importe máximo establecido en una notificación inscrita por el que podrá ejecutarse la garantía real. Esta disposición solo es necesaria en los sistemas que exijan que esta información figure en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita (véase el art. 8, apartado e)). No se necesita una autorización separada del otorgante si este ha dado su consentimiento para que se fije un nuevo importe en un acuerdo de garantía, puesto que la celebración de un acuerdo de garantía constituye automáticamente autorización con arreglo al párrafo 6 (incluso aunque el acuerdo se celebre después de la inscripción de la notificación de modificación).

12. Cuando una notificación de modificación tiene por objeto añadir un nuevo otorgante, el párrafo 3 exige que se obtenga la autorización por escrito de ese otorgante adicional, de conformidad con el principio general establecido en el párrafo 1 y de la manera allí establecida. El texto que figura entre corchetes en el

párrafo 3 solo será necesario si el Estado promulgante aplica las opciones A o B del artículo 26. En ese texto se establece una excepción al requisito de obtener la autorización por escrito del otorgante cuando el nuevo otorgante es alguien que adquiere un bien gravado del otorgante original y el propósito de la modificación es permitir que el acreedor garantizado proteja su grado de prelación frente a otros reclamantes que adquieran derechos sobre el bien gravado de ese adquirente de acuerdo con esas opciones. De la misma manera, cuando el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción, no se necesita la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación en la que se consigne su nuevo dato identificador a efectos de proteger la prelación de su garantía real frente a reclamantes posteriores que traten con el otorgante después del cambio de nombre con arreglo al artículo 25.

13. La inscripción de una notificación, sea o no autorizada por el otorgante, es oponible a terceros únicamente en la medida en que los bienes descritos en la notificación inscrita estén efectivamente comprendidos en un acuerdo de garantía celebrado entre las partes. Sin embargo, los terceros no tienen forma de obtener esa información mediante una búsqueda en el fichero registral de acceso público. En consecuencia, se verá menoscabada la capacidad del otorgante de vender los bienes descritos en una notificación inscrita, o constituir una garantía real sobre ellos, incluso aunque esos bienes no estén gravados por una garantía real, debido al riesgo que representa la posible existencia de una garantía real para el grado de prelación de los compradores y los acreedores garantizados posteriores. Si el otorgante no autorizó la inscripción de la notificación, o solo autorizó la inscripción de una notificación relativa a una categoría más restringida de bienes gravados, el artículo 20 prevé un procedimiento que permite al otorgante obligar al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación o de modificación, según el caso. Sin embargo, no cabe acogerse a este procedimiento si el otorgante autorizó separadamente la inscripción de una notificación que abarcara los bienes descritos en la notificación, ni siquiera en el caso de que las partes hayan celebrado o prevean celebrar un acuerdo de garantía que solo abarque una categoría más restringida de bienes.

14. Si bien este aspecto no está directamente relacionado con la cuestión de la autorización del otorgante prevista en el artículo 2, cabe señalar que la inscripción de una notificación de modificación puede afectar a los reclamantes concurrentes si tiene por objeto: a) añadir bienes gravados; b) incrementar el importe máximo; o c) añadir un nuevo otorgante. Por lo tanto, la modificación regirá solo a partir del momento en que comience a surtir efecto la inscripción de la notificación de modificación (no de la notificación inicial) (véase el art. 13, párr. 1).

Artículo 3. Suficiencia de una sola notificación con respecto a varias garantías reales

15. El artículo 3 se basa en la recomendación 68 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 101) y la recomendación 14 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 125 y 126). Se confirma que basta con inscribir una sola notificación para lograr la oponibilidad a terceros de garantías reales constituidas en virtud de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre las partes identificadas en la notificación. Esta norma se aplica independientemente de que los acuerdos estén vinculados entre sí o sean separados y diferentes, o de que la

notificación se refiera a garantías reales que graven bienes actuales del otorgante o bienes sobre los que el otorgante adquiriera derechos solo después de la inscripción. Ello está en consonancia con el sistema de inscripción de notificaciones previsto en la Ley Modelo, conforme al cual los solicitantes de inscripciones solo necesitan presentar una “notificación” estándar con información básica sobre las partes y los bienes gravados en lugar de tener que inscribir los acuerdos de garantía que hayan dado origen a la garantía real a que se refiere la inscripción (véanse los arts. 8 y 17 a 19).

16. Basta con una sola inscripción para que surtan efecto las garantías reales dimanantes de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre las partes identificadas en la notificación, pero solo en la medida en que la información consignada en la notificación inscrita corresponda al contenido de los acuerdos celebrados entre las partes que no consten en el registro (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 126). Si, por ejemplo, las partes celebran un acuerdo de garantía que abarque bienes no comprendidos en la descripción de los bienes gravados consignada en la notificación inscrita, será necesario inscribir una nueva notificación inicial (o una modificación de la notificación ya inscrita) para que la garantía real sobre los nuevos bienes incluidos sea oponible a terceros, y esa notificación solo surtirá efectos frente a terceros a partir del momento de su inscripción (véase el art. 13, párr. 1).

Artículo 4. Inscripción anticipada

17. El artículo 4 se basa en la recomendación 67 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 98 a 100) y la recomendación 13 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 122 a 124). En él se confirma que la inscripción puede efectuarse antes de que se celebre el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación, o antes de que se constituya alguna de las garantías reales contempladas en ese acuerdo. Así pues, el artículo 4 está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a), de la Ley Modelo, que establece que un acuerdo de garantía puede abarcar los bienes futuros del otorgante (véase el art. 2, apartado n), de la Ley Modelo).

18. El sistema de inscripción de notificaciones previsto en la Ley Modelo permite, en la práctica, realizar una inscripción antes de que se celebre un acuerdo de garantía entre las partes porque, como se señaló en relación con el artículo 3 (véase el párr. 15 *supra*), no es necesario depositar en el Registro ni presentar para su verificación el acuerdo que dio origen a la garantía real. Cuando el grado de prelación de cada uno de los acreedores garantizados concurrentes se determina en función del orden general de inscripción o conforme a la norma sobre la oponibilidad a terceros del artículo 28 de la Ley Modelo, la inscripción anticipada es útil porque permite a un acreedor garantizado estar seguro de su grado de prelación incluso antes de que se celebre oficialmente el acuerdo de garantía con el otorgante. No obstante, para que una garantía real sea oponible a otras categorías de reclamantes concurrentes, debe también constituirse (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 20 y 123). Por ende, la inscripción anticipada no protege a un acreedor garantizado frente a un reclamante concurrente, a menos que se trate de un acreedor garantizado concurrente que adquiriera derechos sobre los bienes gravados antes de que se celebre efectivamente el acuerdo de garantía y se cumplan los demás requisitos de constitución.

19. Si no llegara a concertarse entre las partes un acuerdo de garantía, o este abarcara únicamente una categoría de bienes más restringida que la descrita en la notificación inscrita, la inscripción anticipada puede menoscabar las posibilidades que tendrá la persona identificada en la notificación como otorgante de vender los bienes descritos en la notificación o constituir una garantía sobre ellos. Como se señaló en relación con el artículo 2 (véase el párr. 13 *supra*), en el artículo 20 se establece un procedimiento que permite al otorgante obtener la modificación o cancelación forzosa de una notificación inscrita en esta hipótesis, a menos que el otorgante hubiera autorizado expresamente la inscripción de la notificación.

Sección B. Acceso a los servicios registrales

Artículo 5. Condiciones exigidas para el acceso a los servicios registrales

20. El artículo 5 se basa en las recomendaciones 54, apartados c), f) y g), y 55, apartado b), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 25 a 228) y las recomendaciones 4, 6 y 9 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 95 a 97 y 103 a 105).

21. En los párrafos 1 y 3 se confirma que el Registro es público, en el sentido de que toda persona tiene derecho a inscribir una notificación de una garantía real o a consultar el fichero registral, siempre que se cumplan las condiciones que rigen el acceso. Salvo por una diferencia, las condiciones son las mismas para ambos tipos de servicio. En ambos casos, el usuario debe presentar el formulario (en papel o electrónico) de notificación o de solicitud de información exigido por el Registro y pagar o hacer las gestiones necesarias para pagar las tasas establecidas, si las hubiere (véase el art. 33). La única diferencia radica en el requisito establecido en el párrafo 1 b), según el cual el usuario debe identificarse ante el Registro en la forma exigida. Este requisito se aplica únicamente a los usuarios que presenten solicitudes de inscripción, no a los que soliciten información. El propósito de este requisito es ayudar a la persona identificada como otorgante en una notificación inscrita a determinar la identidad del solicitante de la inscripción en caso de que el otorgante no haya autorizado la inscripción (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 96). Esta exigencia debe contrapesarse con la necesidad de asegurar la eficiencia y rapidez del proceso de inscripción. Por tanto, la prueba de identidad que se le exigirá al solicitante de una inscripción debería ser la que se acepta generalmente como suficiente en las operaciones comerciales habituales en el Estado promulgante (por ejemplo, una cédula de identidad, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado).

22. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, en el párrafo 4 se exige al Registro que comunique el motivo concreto (por ejemplo, que el usuario no utilizó el formulario exigido o no pagó la tasa establecida). Los motivos deben comunicarse sin demora. Las consecuencias prácticas de esta disposición dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las consultas. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios puedan presentar notificaciones y solicitudes de información por medios de comunicación electrónicos directamente al Registro, el sistema puede y debería programarse para que comunique automáticamente el motivo durante el proceso de inscripción y lo muestre en la pantalla del usuario. En caso de que las notificaciones y solicitudes de

información se presenten en formularios en papel, se deberá otorgar al personal del Registro un plazo razonable para examinar la notificación o solicitud de información y preparar y comunicar una respuesta oficial.

23. A fin de facilitar el acceso a los servicios registrales y evitar denegaciones innecesarias, el Registro debería organizarse de modo tal que acepte todas las formas de pago utilizadas comúnmente en el comercio en el Estado promulgante. Sin embargo, será necesario establecer controles para evitar el riesgo de que el personal pueda malversar los fondos pagados en efectivo y garantizar la confidencialidad de la información financiera presentada por los usuarios (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 138). Para facilitar el acceso eficiente de los usuarios frecuentes (como instituciones financieras, vendedores de automóviles u otros proveedores de bienes a crédito, abogados y otros intermediarios), se debería ofrecer a los usuarios la posibilidad de abrir una cuenta de pagos anticipados que les permita depositar fondos de manera continua para pagar las solicitudes de servicios que tengan en trámite.

24. A fin de reducir el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación y de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, en el párrafo 2 se exige que las personas que presenten una notificación de modificación o de cancelación cumplan los requisitos de acceso seguro establecidos por el Registro. Por ejemplo, el Registro podría exigir que el solicitante de una inscripción, al presentar una notificación inicial, creara una cuenta protegida con contraseña y que posteriormente todas las notificaciones de modificación y de cancelación se presentaran a través de dicha cuenta. Esto impediría que el otorgante o terceros modificaran o cancelaran una notificación inicial inscrita, a menos que el solicitante de la inscripción les diera acceso a la cuenta. Otra posibilidad sería diseñar el sistema de manera tal que, en el momento de inscribirse una notificación inicial, se asignara al solicitante de la inscripción un código de usuario exclusivo, y posteriormente exigiera que dicho código se consignara en todas las notificaciones de modificación y de cancelación presentadas para su inscripción. De esta manera, únicamente el solicitante de la inscripción y las personas a las que este decidiese revelar el código podrían inscribir una notificación de modificación o de cancelación (véase el art. 21 en lo que respecta a la eficacia de la inscripción de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas).

Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

25. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 8 y 10 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 97 a 99 y 106). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de rechazar la inscripción de toda notificación en que no se haya consignado información en uno o más de los espacios obligatorios, o en que la información allí consignada sea ilegible. Puesto que para que una notificación inscrita surta efecto se deben rellenar todos los espacios obligatorios, esta disposición impide que se ingrese en el fichero registral la información consignada en notificaciones presentadas que claramente no satisfagan los requisitos de eficacia mínimos. Por otra parte, aun cuando todos los espacios obligatorios de una notificación presentada contengan información legible y, por ende, la notificación sea aceptada para su inscripción, de ello no se desprende que la inscripción surtirá efecto si la información consignada es legible pero tiene errores o está incompleta

(con respecto a si un error u omisión en la información consignada en una notificación inscrita priva de eficacia a la inscripción, y en qué medida, véase el art. 24; con respecto a si un acreedor garantizado está obligado a actualizar la información contenida en el fichero cuando los datos consignados en una notificación inscrita dejan de ser exactos como consecuencia de hechos posteriores a la inscripción, y en qué medida, véanse los arts. 25 y 26).

26. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información, o solo se haya consignado información ilegible, en alguno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda. Como quienes solicitan información tienen derecho a hacer la búsqueda por el dato identificador del otorgante o por el número de inscripción asignado a la notificación inicial, o aplicando ambos criterios (véase el art. 22), bastará con que se consigne información legible en al menos uno de los espacios destinados a los criterios de búsqueda. El hecho de que por lo menos uno de los espacios destinados a los criterios de búsqueda contenga información legible no significa necesariamente que el resultado de la búsqueda vaya a ser exacto, ya que los criterios consignados por el solicitante pueden ser erróneos o estar incompletos. A fin de evitar que el Registro adopte decisiones arbitrarias, en el párrafo 3 se confirma que el Registro no podrá rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información cuando el solicitante de la inscripción o de la información haya cumplido las condiciones de acceso establecidas en los párrafos 1 y 2.

27. En el párrafo 4 se establece la obligación del Registro de comunicar sin demora el motivo del rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información. Las consecuencias prácticas de esta disposición dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las consultas. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios puedan presentar las notificaciones y consultas por medios de comunicación electrónicos directamente al Registro, el sistema puede y debería programarse para que rechace automáticamente, durante el proceso de inscripción, las notificaciones incompletas o ilegibles que se presenten e indicar los motivos en la pantalla del usuario. En el caso de notificaciones y solicitudes de información presentadas en formato papel, necesariamente habrá cierta demora entre el momento en que el personal del Registro las reciba y el momento en que se comunique el rechazo y sus motivos al usuario. En el caso de las notificaciones y solicitudes de información que se presenten en formato papel, se deberá otorgar al personal del Registro un plazo razonable para examinar la notificación o solicitud de información y acto seguido preparar y comunicar una respuesta oficial.

Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de la inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de la notificación

28. El artículo 7 se basa en las recomendaciones 54, apartado d), y 55, apartado b), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 15 a 17 y 48) y la recomendación 7 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 100 y 102). El párrafo 1 obliga al Registro a conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), y proporcionar esa información, si se le solicita, a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita. Si bien esa información no queda incorporada

al fichero de acceso público ni al archivo del Registro, este debe no obstante conservarla de un modo que permita recuperarla en relación con la notificación inscrita a que se refiera. Esto está en consonancia con las razones que justifican obtener y conservar esa información, que son ayudar al otorgante a identificar al solicitante de la inscripción en los casos en que la inscripción de la notificación no fue autorizada por el otorgante (véase el párr. 21 *supra*). A fin de que exista un equilibrio entre este objetivo y la necesidad de contribuir a la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 2 se establece que el Registro no puede exigir una nueva verificación de la información relativa a la identidad que proporcione el solicitante de la inscripción con arreglo al artículo 5, párrafo 1 b). Con el mismo objetivo en mente, el párrafo 3 prohíbe al Registro, con carácter general, analizar la forma o el contenido de las notificaciones y las solicitudes de información que se le presenten, salvo en la medida necesaria para dar efecto a los artículos 5 y 6.

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

29. El artículo 8 se basa en la recomendación 57 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 65) y la recomendación 23 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 157 a 160). Se establece allí qué información debe consignarse en los espacios correspondientes de las notificaciones iniciales presentadas al Registro para su inscripción. La información indicada en los apartados a), b) y c) es objeto de los artículos 9, 10 y 11, y en general se remite al lector al comentario sobre esos artículos. No obstante, cabe señalar que cuando una notificación se refiere a más de un otorgante o acreedor garantizado, la información exigida debería consignarse separadamente respecto de cada otorgante o acreedor garantizado.

30. El Estado promulgante podrá exigir que se proporcione más información (como la fecha de nacimiento del otorgante o un número de identificación expedido por el Estado promulgante) para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad de un otorgante cuando exista el riesgo de que varias personas tengan el mismo nombre (véase el texto entre corchetes en el art. 8, apartado a)). De adoptarse este criterio, en el formulario de inscripción que establezca el Estado promulgante se debería incluir un espacio separado a fin de consignar esa información adicional. El Estado promulgante también tendría que especificar el tipo de información adicional que será necesario incluir y hacer obligatoria su inclusión en el sentido de que deberá consignarse en el espacio correspondiente para que la notificación sea aceptada por el Registro (sobre todas estas cuestiones, véase la *Guía sobre un registro*, recomendación 23, apartado a) i), y párrs. 167 a 169, 171, 181 a 183, 226, y los ejemplos de formularios que figuran en el anexo II).

31. El apartado d) está entre corchetes porque solo será necesario indicar el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial si el Estado promulgante adopta las opciones B o C del artículo 14 (véanse los párrs. 50 a 52 *infra*; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 199 a 204). El apartado e) también figura entre corchetes porque solo será preciso indicar el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real si el Estado promulgante aplica el criterio establecido en

el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo, que también está entre corchetes (véase el documento A/CN.9/885, párr. 79).

Artículo 9. Dato identificador del otorgante

32. El artículo 9 se basa en las recomendaciones 59 y 60 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 68 a 74) y las recomendaciones 24 y 25 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 161 a 180). En él se establece que el dato identificador del otorgante es su nombre, y se reglamenta, en párrafos separados, la forma de determinar el nombre del otorgante según se trate de una persona física o una persona jurídica u otra entidad.

33. En el párrafo 1 se establece que, si el otorgante es una persona física, su nombre es el que figura en el documento oficial que el Estado promulgante indique como fuente autorizada. Como tal vez no todos los otorgantes posean un documento oficial común (por ejemplo, una cédula de identidad o un permiso de conducir), el Estado promulgante tendrá que indicar qué otros documentos oficiales pueden servir como fuente autorizada y especificar su jerarquía (como ejemplo de criterios posibles, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 163 a 168).

34. El Estado promulgante podrá exigir que se consigne el número del documento de identidad expedido por el Estado o de otro documento oficial para establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante como información adicional (véase el párr. 30 *supra*) o como dato alternativo para identificar al otorgante. Si se adopta este criterio, será necesario que el Estado promulgante prevea los casos en que el otorgante no sea ciudadano o residente de ese Estado, o en que por alguna otra razón no se le haya asignado un número de identificación. El Estado promulgante podría establecer, por ejemplo, que bastará a esos efectos con indicar el número de pasaporte extranjero, o de otro documento oficial extranjero, del otorgante (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 169).

35. En el párrafo 2 se exige que el Estado promulgante indique qué elementos del nombre de un otorgante que sea una persona física deben figurar en las notificaciones inscritas. En consecuencia, el Estado promulgante tendrá que especificar, por ejemplo, si solo será necesario indicar el nombre propio y el apellido del otorgante, o si, al consignar el nombre propio, se deberá indicar solo el primer nombre o también el segundo, o la inicial del segundo nombre. También deberá especificar, en el caso de que el nombre completo del otorgante consista en una sola palabra, si ese nombre tendrá que consignarse en el espacio previsto para el apellido (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 165).

36. En el párrafo 3 se exige al Estado promulgante que establezca la forma en que se determinará el nombre del otorgante cuando este haya cambiado legalmente con arreglo al derecho aplicable después de la expedición del documento oficial indicado en el párrafo 1 como fuente autorizada del nombre del otorgante (por ejemplo, por razón del matrimonio del otorgante o de resultados de una solicitud oficial de cambio de nombre presentada de conformidad con la legislación sobre cambio de nombre; véase la *Guía sobre un registro*, párr. 164 f)).

37. En el párrafo 4 se establece que, cuando el otorgante sea una persona jurídica, su nombre será el que figure en el documento, ley o decreto que indique el Estado promulgante, por el que se haya constituido la persona jurídica (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 170 a 173).

38. En el párrafo 5, que está entre corchetes, se prevé la posibilidad de que el Estado promulgante desee, en casos especiales, como cuando el otorgante es objeto de un procedimiento de insolvencia, exigir que figure más información sobre la situación del otorgante en las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 174 a 179).

Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado

9. El artículo 10 se basa en la recomendación 57, apartado a), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 81) y la recomendación 27 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 184 a 189). En esta disposición se reiteran en su mayor parte las normas establecidas en el artículo 9 para determinar el dato identificador del otorgante. Sin embargo, a diferencia del artículo 9, en el artículo 10 se dispone que el solicitante de la inscripción puede consignar el nombre de un representante del acreedor garantizado (por ejemplo, un proveedor de servicios o el mandatario de un grupo de prestamistas). El objetivo de este enfoque es proteger la privacidad del verdadero acreedor garantizado y contribuir a la eficiencia de mecanismos como los préstamos sindicados cuando existan múltiples prestamistas garantizados cuya identidad puede cambiar con el tiempo. Este enfoque no tiene consecuencias negativas para el otorgante, que normalmente conocerá la identidad del verdadero acreedor garantizado en razón de sus tratos con él, ni para los terceros, siempre y cuando el representante esté autorizado a actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 186 y 187). Cabe señalar además que, como la garantía real se constituye mediante un acuerdo de garantía celebrado entre las partes que no consta en el Registro, el hecho de que se consigne el nombre de un representante como acreedor garantizado en una notificación no convierte a ese representante en el verdadero acreedor garantizado.

Artículo 11. Descripción de los bienes gravados

40. El artículo 11 se basa en la recomendación 62 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 82 a 86) y la recomendación 28 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 190 a 192). La manera de comprobar si la descripción de los bienes gravados que figura en una notificación inscrita se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 es paralela al método de comprobación previsto para la descripción de los bienes gravados consignada en un acuerdo de garantía (véase el art. 9 de la Ley Modelo). No es necesario que la descripción consignada en una notificación inscrita sea idéntica a la que figure en el acuerdo de garantía conexo, siempre que permita razonablemente identificar los bienes gravados respectivos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. Por otra parte, el hecho de que se compruebe que la descripción consignada en una notificación inscrita se ajusta a lo dispuesto en este artículo no basta para que la garantía real sea oponible a terceros en la medida en que la descripción incluya bienes que no estén comprendidos en un acuerdo de garantía conexo, ya que en ese caso no se habrían cumplido los requisitos exigidos para la constitución eficaz de una garantía real.

41. En el párrafo 2 se confirma que una descripción consignada en una notificación inscrita que se refiera a todos los bienes muebles del otorgante o a todos los bienes del otorgante comprendidos en una determinada categoría genérica (por ejemplo, todos los créditos por cobrar adeudados al otorgante) se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1, en cuanto a que la descripción debe permitir

razonablemente identificar los bienes gravados. De ello se desprende que una descripción genérica será suficiente incluso en el caso de que un acuerdo de garantía conexo se refiera únicamente a un bien concreto comprendido en esa categoría genérica amplia (por ejemplo, si la descripción consignada en la notificación inscrita alude a todos los “bienes corporales del otorgante”, mientras que el acuerdo de garantía solo se refiere a un bien corporal en particular). Sin embargo, en esta hipótesis, la eficacia de la inscripción depende de que se haya obtenido la autorización del otorgante con arreglo al artículo 2; si el otorgante autorizó únicamente una inscripción relativa a un bien concreto, la inscripción solo surtirá efecto respecto de ese bien. Además, el otorgante tiene derecho, con arreglo al artículo 20, párrafo 1, a obligar al acreedor garantizado a que inscriba una notificación de modificación que restrinja la descripción de los bienes consignada en la notificación inscrita para que coincida con los bienes gravados comprendidos en el acuerdo de garantía que celebraron, a menos que el otorgante hubiese autorizado por separado al acreedor garantizado a inscribir una descripción más amplia (véase el párr. 8 *supra*).

42. En algunos Estados la legislación sobre operaciones garantizadas exige que en la descripción de determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante se apliquen reglas alfanuméricas específicas (“número de serie”). En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar el número de serie en el espacio previsto especialmente para ello, como condición necesaria para mantener la prelación de la garantía real respecto de determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien. Se remite a los Estados interesados en adoptar ese criterio al análisis que figura en la *Guía sobre un registro* (con respecto a la organización del fichero registral para que permita hacer búsquedas por número de serie, véanse los párrs. 131 a 134; en lo que respecta a las consecuencias de un error en el número de serie, véase el párr. 212; y en cuanto a la búsqueda por número de serie, véase el párr. 266).

43. Si el producto de un bien gravado no consiste en una suma de dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y ya está comprendido en la descripción de los bienes gravados en una notificación inscrita, el acreedor garantizado debe inscribir una notificación de modificación a fin de añadir la descripción del producto en un plazo breve a partir de que nazca el producto, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real sobre el producto desde la fecha de la inscripción inicial (véase el art. 19, párr. 2, de la Ley Modelo). Es necesario inscribir la modificación porque, de lo contrario, la búsqueda no arrojaría la posible existencia de una garantía real sobre los bienes que constituyen el producto (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 193 a 197).

44. Cabe señalar que el hecho de que figure la descripción de un bien gravado en una notificación inscrita no implica ni supone que el otorgante tenga o tendrá derechos sobre ese bien (véase el art. 6, párr. 1, de la Ley Modelo). Es decir, el Registro solo brinda información con respecto a posibles garantías reales sobre bienes, no con respecto al dominio u otros derechos. Será otra ley la que determine si el otorgante es el propietario del bien o tiene otros derechos sobre este.

Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones

45. El artículo 12 se basa en la recomendación 22 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 153 a 156; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se analiza esta cuestión en el capítulo IV, párrs. 44 a 46, pero no se formula una recomendación). En el párrafo 1 se exige que la información que se consigne en una notificación se exprese en el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante, a excepción del nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante. Normalmente, el Estado promulgante exige que en las solicitudes de inscripción se utilice el idioma o los idiomas reconocidos oficialmente. Puesto que no es necesario traducir el nombre ni la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante, el solicitante de una inscripción solo tendrá que traducir la descripción de los bienes gravados (ya que los demás datos que deben consignarse en una notificación pueden expresarse en números). Cuando la descripción de los bienes gravados no está expresada en el idioma o los idiomas exigidos, es probable que la inscripción de la notificación induzca a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables y, por lo tanto, carecería de eficacia (véase el art. 24, párr. 4).

46. En el párrafo 2 se exige que toda la información que se consigne en una notificación se escriba con el conjunto de caracteres que establezca y haga público el Registro. Cuando el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante se escriban con un conjunto de caracteres distinto del utilizado en el idioma o los idiomas reconocidos por el Estado promulgante, será necesario dar orientación sobre la manera en que se habrá de ajustar o transliterar los caracteres a fin de conformarlos al idioma del Registro (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 155). Si la información consignada en una notificación presentada al Registro no se hubiera escrito con el conjunto de caracteres establecido y hecho público por el Registro, la notificación se rechazará por ser ilegible conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 a) (véase el art. 6, párr. 2, en el que se aplica la misma norma a las solicitudes de información).

Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

47. El artículo 13 se basa en la recomendación 70 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 102 a 105) y la recomendación 11 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 107 a 112). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial o de modificación presentada al Registro solo surtirá efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de acceso público de modo que quede disponible para quienes realicen consultas (véase la definición de “fichero registral” en el art. 1, apartado l)). Si el sistema registral se diseña de modo tal que los usuarios puedan presentar por medios de comunicación electrónicos directamente al Registro, sin que intervenga el personal de este, la información contenida en una notificación, el lapso de tiempo comprendido entre el momento en que la información se presente al Registro y el momento a partir del cual estará disponible para quienes realicen consultas será mínimo o inexistente. En cambio, en los sistemas que permitan o exijan el uso de formularios en papel, habrá inevitablemente cierta demora, ya que el personal del Registro tendrá que incorporar al fichero registral, en nombre de los usuarios, la información consignada en los

formularios de notificación en papel. Habida cuenta de la importancia que revisten para la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales el momento y el orden en que se realizan las inscripciones, en el párrafo 2 se exige al Registro que incorpore sin demora al fichero registral la información contenida en las notificaciones una vez que se presenten y en el orden en que se hayan presentado. Por esa misma razón, en el párrafo 3 se exige que se deje constancia en el fichero registral de la fecha y hora en que comience a surtir efecto la inscripción y que esa información esté disponible para quienes realicen consultas.

48. En el párrafo 4 se trata la cuestión del momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación. En la opción A se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que el público deja de tener acceso a la información contenida en las notificaciones inscritas a que se refiera la notificación de cancelación. Por consiguiente, deberían adoptar la opción A los Estados promulgantes que adopten la opción A o la opción B del artículo 21, ya que en los Estados que adopten ese criterio, cada vez que se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con la opción A del artículo 30, el Registro estará obligado a retirar del fichero registral de acceso público y pasar al archivo la información consignada en la respectiva notificación inscrita. En la opción B se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que la información consignada en las notificaciones inscritas a que se refiera la notificación de cancelación se incorpore al fichero registral de modo que quede a disposición de quienes realicen consultas. Por consiguiente, deberían adoptar la opción B los Estados promulgantes que adopten la opción C o la opción D del artículo 21, ya que en los Estados que adopten ese criterio el Registro estará obligado a mantener la información contenida en todas las notificaciones inscritas, incluidas las notificaciones de cancelación, en el fichero registral de acceso público hasta que caduque la inscripción con arreglo a la opción B del artículo 30.

49. En las opciones A y B del párrafo 5 se exige al Registro que deje constancia de la fecha y hora en que haya comenzado a surtir efecto la inscripción de una notificación de cancelación, tal como se establece en las opciones A y B, respectivamente, del párrafo 4. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten la opción A del párrafo 4 deberían adoptar la opción A del párrafo 5, mientras que los Estados promulgantes que adopten la opción B del párrafo 4 deberían adoptar la opción B del párrafo 5.

Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

50. El artículo 14 se basa en la recomendación 69 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 87 a 91) y la recomendación 12 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 113 a 121, 240 y 241). Se ofrece a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres criterios diferentes para determinar el plazo de vigencia (o duración) inicial de la inscripción de una notificación. Si se adopta la opción A, la inscripción de la notificación inicial (y de toda notificación de modificación conexa) estará vigente durante el período de tiempo que establezca el Estado promulgante. De adoptarse la opción B, el solicitante de la inscripción podrá elegir el plazo de vigencia que desee. Si se adopta la opción C, el solicitante de la inscripción también podrá elegir el plazo de

vigencia, pero este no podrá exceder el máximo de años que fije el Estado promulgante.

51. Todas las opciones permiten que el solicitante de la inscripción prorrogue (más de una vez) el plazo de vigencia de la notificación antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación. Con arreglo a la opción A, la duración de la inscripción se prorrogaría por un período equivalente. Según las opciones B y C, el solicitante de la inscripción podría elegir el nuevo plazo de vigencia, pero en el caso de la opción C solo hasta el máximo de años establecido.

52. De adoptarse la opción B o la opción C, el plazo de vigencia de la inscripción será un componente obligatorio de la información que deberá consignarse en toda notificación que se presente al Registro (véase el art. 8, apartado d)). Los Estados que adopten alguna de esas opciones también tendrían que indicar, en el formulario de notificación establecido, de qué manera deberá consignar el plazo de vigencia deseado el solicitante de la inscripción. El formulario de notificación podría diseñarse de manera tal que el solicitante de la inscripción pueda simplemente consignar el número entero de años que desee, contados a partir de la fecha de inscripción. Otra posibilidad sería que el formulario de notificación permitiera al solicitante de la inscripción consignar el día, mes y año específicos en que vencerá el plazo de vigencia de la inscripción, a menos que se prorrogue.

Artículo 15. Obligación de enviar copia de las notificaciones inscritas

53. El artículo 15 se basa en la recomendación 55, apartados c), d) y e), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 49 a 53) y la recomendación 18 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 145 a 149). El párrafo 1 obliga al Registro a enviar sin demora a la persona designada en ella como acreedor garantizado copia de la información contenida en la notificación inscrita, a partir de que la inscripción comience a surtir efecto. Esto permite a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación enterarse de las notificaciones de modificación o de cancelación erróneas o no autorizadas (véase el art. 21; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 245 a 248; con respecto a la responsabilidad del Registro por no enviar una copia de la notificación, véase el art. 32).

54. A fin de que el otorgante pueda adoptar las medidas necesarias para proteger su posición si la inscripción de una notificación no ha sido autorizada total o parcialmente (véase el art. 20), en el párrafo 2 se exige que la persona designada como acreedor garantizado en la copia de la notificación inscrita que le haya enviado el Registro con arreglo al párrafo 1, la reenvíe a quien figure como otorgante en la notificación. El acreedor garantizado debe cumplir esta obligación dentro del plazo fijado por el Estado promulgante, contado a partir de que reciba la notificación. La copia debe enviarse al otorgante a la dirección consignada en la notificación inscrita o, si el acreedor garantizado sabe que el otorgante ha cambiado de dirección y conoce o puede razonablemente averiguar esa dirección, a la nueva dirección del otorgante.

55. En los párrafos 3 y 4 se confirma que el incumplimiento por el acreedor garantizado de la obligación que le impone el párrafo 2 no afecta a la eficacia de su inscripción, sino que simplemente lo hace pasible de una sanción menor y lo obliga

a resarcir al otorgante de toda pérdida o daño efectivamente causados por el incumplimiento.

Sección D. Inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación

Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

56. El artículo 16 se basa en la recomendación 73 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 100 a 116) y la recomendación 19, apartado a), de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 150 y 225 a 244). En el párrafo 1 se reconoce a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial el derecho a inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o de cancelación conexas (este derecho se confiere al solicitante de la inscripción, ya que el Registro no puede saber ni tiene que determinar la identidad del verdadero acreedor garantizado).

57. En el párrafo 2 se establece que, una vez inscrita una notificación de modificación en que se modifique el dato identificador del acreedor garantizado, solo el nuevo acreedor garantizado tiene derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Si se inscribe más de una modificación, solo la persona designada en la última notificación inscrita tiene derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación.

58. El sistema registral debería estar diseñado de modo tal que, cuando se inscriba una notificación de modificación por la que se sustituya al acreedor garantizado inscrito en el registro, se asigne un nuevo código único de acceso seguro a los nuevos acreedores garantizados de manera que el acreedor garantizado anterior no pueda inscribir una notificación de modificación o de cancelación (véase el párr. 24 *supra*).

Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

59. El artículo 17 se basa en la recomendación 30 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 221 a 224; la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no contiene una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece que en toda notificación de modificación debe consignarse, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial a que se refiera la modificación (véanse el art. 28, párr. 1, y el párr. 111 *infra*). De esta manera se logra que la modificación quede vinculada a la notificación inicial en el fichero registral para que sea posible encontrarla e incluirla en el resultado de la búsqueda (véase la definición de “número de inscripción” en el art. 1, apartado j), así como el art. 22, apartado b)).

60. En el párrafo 1 b) se exige que en la notificación de modificación se indique la información que habrá de “agregarse o modificarse”. En el término modificación deberían considerarse comprendidas las notificaciones de modificación que liberen un bien o un tipo de bienes o a uno o varios otorgantes. Aunque este tipo de modificación equivale de hecho a una cancelación de la inscripción en lo que se

refiere a los bienes o el otorgante en cuestión, debe efectuarse mediante la inscripción de una notificación de modificación y no de una notificación de cancelación. Las notificaciones de cancelación se han de utilizar solo cuando el propósito sea dejar sin efecto la inscripción de una notificación inicial y de todas las notificaciones conexas en su totalidad (véanse las definiciones de “notificación de modificación” y “notificación de cancelación” en el art. 1, apartados b) y c)).

61. En el párrafo 2 se aclara que una notificación de modificación puede referirse a más de uno de los datos consignados en una notificación inscrita. Es decir, el solicitante de la inscripción solo necesita presentar una notificación de modificación aun cuando desee, por ejemplo, añadir tanto la descripción de nuevos bienes gravados como un nuevo otorgante. De ello se desprende que el formulario de notificación de modificación que establezca el Registro deberá diseñarse de modo tal que el solicitante de la inscripción pueda cambiar todos y cada uno de los datos consignados en la notificación inicial valiéndose de un único formulario (véase la *Guía sobre un registro*, Anexo II, Ejemplos de formularios registrales, formulario de notificación de modificación).

Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

62. El artículo 18 se basa en la recomendación 31 de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 242; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Esta disposición contempla la hipótesis en que se produce un cambio en el dato identificador, la dirección, o ambos datos, de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas. El propósito es permitir que la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas (opción A), o el Registro a solicitud de esa persona (opción B), modifiquen la información correspondiente en todas las notificaciones en las que figure mediante la inscripción de una sola notificación de modificación global. Por ejemplo, el nombre o la dirección de un acreedor garantizado, o ambos datos, pueden cambiar como consecuencia de: a) la fusión con otra sociedad; b) un traslado; o c) la cesión de las obligaciones garantizadas contraídas con un acreedor garantizado en virtud de múltiples acuerdos de garantía celebrados con diferentes otorgantes a un cesionario que por lo general pasará a ser el acreedor garantizado inscrito en el registro.

63. Para que se pueda efectuar con una sola inscripción la modificación global de los datos relativos al acreedor garantizado consignados en varias notificaciones, el fichero registral debe organizarse de manera tal que permita extraer todas las notificaciones inscritas en que figure una determinada persona como acreedor garantizado. A fin de evitar el riesgo de que se hagan modificaciones globales no autorizadas, el Registro debería establecer requisitos de acceso seguro para garantizar que la persona que solicite o efectúe una modificación global sea realmente el acreedor garantizado inscrito en el registro (véase el párr. 24 *supra*).

Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

64. El artículo 19 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 243 y 244; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Conforme a este artículo, en toda

notificación de cancelación se debe consignar, en el espacio previsto a esos efectos, el número de inscripción asignado por el Registro, con arreglo al artículo 28, párrafo 1, a la notificación inicial a que se refiera la cancelación. El número de inscripción es el único dato que es preciso consignar en las notificaciones de cancelación (véase la *Guía sobre un registro*, Anexo II, ejemplo de formulario de notificación de cancelación).

65. La finalidad de asignar un número de inscripción a la notificación inicial es asegurar que todas las notificaciones de modificación y de cancelación queden vinculadas a la notificación inicial conexas en el fichero registral (véase la definición de “número de inscripción” en el art. 1, apartado j)). Con la inclusión del número de inscripción en una notificación de cancelación se logra que esa notificación se extienda a la información consignada en todas las notificaciones inscritas que contengan ese número. Para minimizar el riesgo de que se cancelen inscripciones por inadvertencia, en el formulario establecido para las notificaciones de cancelación se debería incluir una nota que advirtiera al acreedor garantizado del efecto de la cancelación (véase la *Guía sobre un registro*, Anexo II, ejemplo de formulario de notificación de cancelación; con respecto a la eficacia de una notificación de cancelación no autorizada por el acreedor garantizado, véanse los párrs. 74 a 82 *infra*).

Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación

66. El artículo 20 se basa en la recomendación 72 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 260 a 263) y la recomendación 33 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 260 a 263). Esta disposición debería leerse junto con el artículo 2, que exige que la persona designada como otorgante en una notificación inscrita autorice la inscripción.

67. En el párrafo 1 a) se establece la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de modificación por la que se supriman bienes gravados incluidos en la descripción consignada en una notificación inscrita si el otorgante no ha autorizado (y el acreedor garantizado sabe que no autorizará) la inscripción de una notificación en relación con esos bienes. Por ejemplo, el acreedor garantizado puede haber inscrito una notificación inicial que abarque “todos los bienes” del otorgante, pero finalmente el acuerdo de garantía entre las partes solo abarca un bien corporal concreto y el otorgante no prevé celebrar ningún acuerdo de garantía ulterior con el acreedor garantizado. A menos que el otorgante haya autorizado de algún otro modo la inscripción de la notificación relativa a “todos los bienes”, el párrafo 1 a) obliga al acreedor garantizado a modificar la descripción en su notificación inscrita a fin de limitarla a ese bien gravado en particular.

68. En el párrafo 1 b) se contempla la hipótesis de que el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se haya modificado a fin de liberar de la garantía real algunos de los bienes gravados inicialmente. En ese caso, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación para excluir los bienes liberados de la descripción que figura en la notificación inscrita, siempre y cuando el otorgante no haya autorizado, de un modo distinto de la celebración del acuerdo de garantía inicial, la inscripción de una notificación que abarque los bienes liberados.

69. Los Estados que apliquen el artículo 8, apartado d), tendrán que adoptar el párrafo 2, que exige que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación por la que se reduzca el importe máximo indicado en la notificación inscrita si: a) el otorgante ha autorizado únicamente que se inscriba una notificación por el importe menor; o b) el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación se ha modificado a fin de reducir el importe máximo.

70. En el párrafo 3 se obliga al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación cuando el otorgante no haya autorizado la inscripción de la notificación inicial o cuando haya retirado su autorización y no se haya celebrado un acuerdo de garantía entre las partes (véase el párr. 3, apartados a) y b)). También se debe inscribir una notificación de cancelación cuando se extingue la obligación respaldada por la garantía real a que se refiere la notificación inscrita (véase el párrafo 3 c)). Cabe señalar que, con arreglo al artículo 12 de la Ley Modelo, una garantía real se extingue mediante el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, siempre que no exista un compromiso del acreedor garantizado de seguir otorgando más crédito con el respaldo de la garantía real.

71. En el párrafo 4 se prohíbe al acreedor garantizado cobrar honorarios por cumplir la obligación que le imponen los párrafos 1 a), 2 a) o 3 a) y b). En esas disposiciones se exige que el acreedor garantizado modifique o cancele una inscripción porque nunca fue autorizada por el otorgante o porque el otorgante retiró su autorización inicial debido a que finalmente las partes no celebraron un acuerdo de garantía. En esas circunstancias, es procedente poner los gastos de cargo del acreedor garantizado.

72. Se supone que el acreedor garantizado cumplirá la obligación que le imponen los párrafos 1, 2 y 3 poco tiempo después de tomar conocimiento de que se ha cumplido alguna de las condiciones pertinentes. Si no lo hace, la obligación que pudiera tener de indemnizar al otorgante por los daños o pérdidas causados por el incumplimiento será la que surja de la legislación general del Estado promulgante en materia de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones establecidas en la ley. Sin embargo, el párrafo 5 confiere al otorgante el derecho de enviar una solicitud formal por escrito en cualquier momento (es decir, sin tener que esperar a que el acreedor garantizado cumpla su obligación). Si el acreedor garantizado no actúa conforme a lo solicitado por el otorgante en el plazo fijado por el Estado promulgante, en el párrafo 6 se autoriza al otorgante a pedir que se ordene la inscripción forzosa de la notificación correspondiente. El Estado promulgante tendrá que establecer un procedimiento judicial o administrativo sumario y determinar el tribunal u otra autoridad competente a efectos de que el otorgante pueda ejercer ese derecho. En función de consideraciones relativas al marco institucional local, es posible que el Estado promulgante decida utilizar un procedimiento judicial o administrativo sumario ya existente, o establecer un nuevo procedimiento a cargo, por ejemplo, del registrador o del personal del Registro. Según se señala en la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 262), el trámite debe ser expedito y económico y prever salvaguardias adecuadas para el acreedor garantizado en caso de que el otorgante plantee una demanda injustificada (por ejemplo, exigiendo a la autoridad competente que notifique al acreedor garantizado cualquier demanda incoada ante ella y otorgue al acreedor garantizado la posibilidad de contestarla en un plazo breve).

73. Una vez dictada la orden de inscripción conforme al procedimiento establecido por el Estado promulgante con arreglo al párrafo 6, en el párrafo 7 se exige que la notificación correspondiente sea inscrita por el Registro cuando este reciba una copia de la orden (opción A), o por el funcionario judicial o administrativo que haya dictado la orden mediante la presentación al Registro de una copia de la orden (opción B). Si el funcionario designado por el Estado promulgante para administrar el procedimiento es el registrador o un funcionario del Registro, el Estado promulgante debería simplemente disponer que el propio Registro pueda realizar la inscripción pertinente una vez que dicte la orden.

Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

74. Aunque no dimanen de ninguna recomendación de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* ni de la *Guía sobre un registro*, las opciones que figuran en el artículo 21 se basan en el análisis de la cuestión que se hace en la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 249 a 259). Su finalidad es regular la cuestión de la eficacia de la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación efectuada sin la autorización del acreedor garantizado.

75. Una inscripción no autorizada puede realizarse como consecuencia del fraude o el error cometido por el otorgante o un tercero, o incluso por un funcionario del Registro (véase el art. 31 con respecto a la corrección de errores cometidos por el Registro). Lo que hay que definir es si debería atribuirse una eficacia concluyente, y en qué medida, a una notificación de modificación o de cancelación inscrita a los efectos de determinar la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real conexas frente a un reclamante concurrente.

76. Según la opción A, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surte efecto independientemente de que haya sido autorizada o no por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita a que se refiera la notificación de modificación o de cancelación. Los Estados que opten por este criterio tendrán que establecer procedimientos de acceso seguro para inscribir notificaciones de modificación o de cancelación a fin de limitar el riesgo de que se hagan inscripciones no autorizadas (véase el párr. 24 *supra*).

77. La opción B es una variante de la opción A, en el sentido de que hace una salvedad importante en cuanto a los efectos de una modificación o una cancelación no autorizadas. La prelación de la garantía real a que se refiera la inscripción no autorizada se mantiene frente al derecho de un reclamante concurrente respecto del cual dicha garantía tenía prelación antes de la inscripción no autorizada. Esta salvedad se funda en la teoría de que, de darse prelación a un reclamante concurrente que estaría subordinado si no fuera por la inscripción no autorizada, este recibiría un beneficio injustificado, ya que, por definición, ese reclamante no puede haber sufrido ninguna pérdida de prelación por confiar en la inscripción no autorizada.

78. Si un Estado promulgante decide adoptar la opción A o la opción B, tendrá que aplicar también la opción B del artículo 30, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y archivar, la información contenida en una notificación inscrita cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción o se inscriba una notificación de cancelación. También tendrá que aplicar la opción A del

artículo 13, párrafos 4 y 5, que se refiere al momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación.

79. La opción C es completamente opuesta a la opción A. Se establece en ella que la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surte efecto a menos que haya sido autorizada por el acreedor garantizado. Según este criterio, toda persona que desee adquirir derechos sobre un bien tendrá que recurrir a fuentes de información distintas del Registro para averiguar si la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación que supuestamente extingue una garantía real sobre ese bien fue realmente autorizada por el acreedor garantizado.

80. La opción D es una variante de la opción C, en el sentido de que hace una salvedad importante respecto de la norma general prevista en la opción C. Según la opción D, la inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación será oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación, y que en el momento de adquirir su derecho no haya tenido conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada. Esta salvedad es diferente de la señalada más arriba con respecto a la opción B porque, para obtener prelación frente al acreedor garantizado cuya inscripción fue modificada o cancelada sin autorización, se exige que el reclamante concurrente aporte pruebas objetivas de que efectivamente consultó el fichero registral y se fió del resultado de la búsqueda antes de adquirir su derecho.

81. Si un Estado promulgante decide adoptar la opción C o la opción D, tendrá que aplicar la opción B del artículo 30, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y archivar, la información contenida en las notificaciones inscritas solo cuando haya vencido el plazo de vigencia de la notificación inicial. Con arreglo a las opciones C o D, todas las notificaciones de modificación o de cancelación deberán permanecer en el fichero registral de acceso público para que quienes realicen consultas encuentren la información relativa a la garantía real y sepan con quién deberán ponerse en contacto para verificar si la modificación o cancelación fueron autorizadas. Si, en cambio, tras inscribirse una notificación de cancelación se retiraran del fichero de acceso público todas las notificaciones conexas, quienes realizaran consultas quedarían obligados por una garantía real cuya existencia ignorarían por completo.

82. Las personas que realicen consultas tal vez no se den cuenta necesariamente de que las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas podrían no tener efectos jurídicos. En consecuencia, los Estados promulgantes que apliquen las opciones C o D tal vez deseen incluir una nota en los informes sobre el resultado de las búsquedas en la que adviertan a quienes realicen consultas la necesidad de recurrir a fuentes de información distintas del Registro para averiguar si la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación fue autorizada por el acreedor garantizado.

Sección E. Consultas

Artículo 22. Criterios de búsqueda

83. El artículo 22 se basa en la recomendación 54, apartado h), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 31 a 36) y la recomendación 34 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 264 y 265). En este artículo se establecen los dos criterios de búsqueda que pueden aplicar las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

84. Según el apartado a), el primer y principal criterio de búsqueda es el dato identificador del otorgante. Ese dato es el nombre del otorgante, determinado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 9. Si un Estado promulgante decide exigir que se consigne algún otro dato en un espacio separado para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante, esa “información adicional” no constituye un criterio de búsqueda alternativo (véase el art. 8, apartado a)). Simplemente aparecerá como información adicional en el resultado de la búsqueda.

85. Según el apartado b), el número de inscripción asignado a la notificación inicial con arreglo al artículo 28, párrafo 1, constituye otro criterio de búsqueda. La búsqueda por número de inscripción ofrece a los acreedores garantizados un medio eficiente de localizar y extraer una notificación inscrita con el fin de inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Por lo general los terceros no realizan búsquedas por número de inscripción, ya que normalmente desconocen el número de inscripción respectivo.

86. Si el Estado promulgante dispone que se indique el número de serie de un bien en un espacio separado previsto con ese fin (véase el párr. 42 *supra*), será necesario consignar ese número de serie en el espacio previsto para ello en la notificación inicial o de modificación para lograr la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real frente a determinadas clases de terceros reclamantes concurrentes. Si un Estado promulgante decide aplicar este criterio, tendrá que incluir en este artículo el número de serie del bien como otro criterio de búsqueda. También tendrá que establecer normas para determinar lo que constituye el número de serie correcto, diseñar el sistema registral de manera que las notificaciones inscritas se puedan buscar y encontrar por número de serie, y definir las categorías de reclamantes posteriores que podrán tener prelación si el acreedor garantizado no incluye el número de serie en la notificación inscrita (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 266).

87. A fin de que se pueda inscribir una notificación de modificación global, como se prevé en el artículo 18, el fichero registral debe estar organizado de modo que sea posible localizar y extraer las notificaciones inscritas en relación con el acreedor garantizado pertinente. Por razones de orden público relacionadas con la privacidad y la confidencialidad, el nombre u otro dato identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio de búsqueda permitido, al alcance del público en general (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 81, y la *Guía sobre un registro*, párr. 267).

Artículo 23. Resultados de la búsqueda

88. El artículo 23 se basa en la recomendación 35 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 268 a 273; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se formula una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece el contenido obligatorio del resultado de una búsqueda proporcionado por el Registro en respuesta a una solicitud de información. En primer lugar, se debe indicar la fecha y hora en que se realizó la búsqueda.

89. En el artículo 23 no se exige que se incluya en el resultado de la búsqueda una “fecha de vigencia” que indique que ese resultado abarca únicamente la información contenida en las notificaciones inscritas hasta esa fecha (en lugar de la fecha en que efectivamente se obtuvo el resultado de la búsqueda). Ello se debe a que la inscripción surte efecto a partir del momento en que la información consignada en una notificación presentada al Registro se incorpora al fichero registral de modo que quede disponible para quienes lo consulten (véase el art. 14, párr. 1). Por lo tanto, la “fecha de vigencia” es la fecha en que efectivamente se realizó la búsqueda (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 273).

90. En cuanto al contenido de fondo del resultado de la búsqueda, en el párrafo 1 se contempla la posibilidad de que un Estado promulgante se incline por una de las dos opciones previstas. En la opción A se prevé la posibilidad de que el sistema registral se diseñe de modo que una búsqueda solo permita encontrar las notificaciones que coincidan exactamente con el nombre del otorgante. En la opción B se contempla la posibilidad de que el sistema registral se diseñe de manera que también permita encontrar las notificaciones que contengan, como nombre del otorgante, un nombre que coincida aproximadamente con el indicado por el solicitante de la información. El concepto de “coincidencia aproximada” plasmado en la opción B no es un concepto elástico, sino que depende más bien del programa o método concretos de búsqueda de coincidencias aproximadas que utilice el Registro.

91. Las opciones A y B deberían leerse junto con el artículo 24, párrafo 1, que establece que los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privan de eficacia a la inscripción de esa notificación si es posible encontrarla en el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante. El resultado de la aplicación de esta prueba dependerá de si se adopta la opción A o la B. De adoptarse la opción A, la inscripción será ineficaz si el solicitante de la inscripción no consigna en la notificación el nombre correcto del otorgante. Si se adopta la opción B, la inscripción de una notificación que contenga un error en el nombre del otorgante podría ser eficaz si el nombre consignado en la notificación es lo suficientemente aproximado para que la notificación aparezca en el resultado de una búsqueda realizada por el nombre correcto del otorgante. Que así ocurra dependerá de que la información proporcionada por el Registro como resultado de la búsqueda sea suficiente para que el solicitante de la información pueda razonablemente identificar al otorgante pertinente en la lista de coincidencias aproximadas, demostrando así que el error no es grave.

92. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de expedir, a solicitud de cualquier persona que realice una consulta, un certificado oficial en el que conste el resultado de la búsqueda. En el párrafo 3 se minimiza la carga administrativa que

en tal sentido recae sobre el Registro al establecerse que todo informe impreso sobre el resultado de una búsqueda que presuntamente haya sido expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido a falta de prueba en contrario.

Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 24. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida

93. El artículo 24 se basa en las recomendaciones 58 y 64 a 66 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 66 a 74 y 82 a 97) y la recomendación 29 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 205 a 220). Su objetivo general es ofrecer orientación sobre los casos en que se puede impugnar la eficacia de una inscripción en razón de errores u omisiones en la información consignada en una notificación inscrita.

94. En el párrafo 1 se contemplan los errores en el dato identificador del otorgante que figuren en una notificación inscrita. Se establece que: a) si el solicitante de la inscripción consigna el nombre del otorgante de conformidad con el artículo 9, no se puede impugnar la eficacia de la inscripción en razón de un error en el nombre del otorgante; y b) si el solicitante de la inscripción comete un error, la inscripción puede de todos modos ser eficaz si es posible encontrar la notificación utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

95. El párrafo 4 se refiere a los errores u omisiones cometidos en los demás datos que, conforme al artículo 8, deben figurar en las notificaciones inscritas. Se establece que un error no priva de eficacia a una inscripción a menos que pueda “inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Con esta redacción se introduce una prueba objetiva, en el sentido de que la persona que impugne la eficacia de una inscripción no necesita demostrar que el error efectivamente confundió a alguien. Basta con demostrar que el error habría hipotéticamente confundido a una persona que hiciese una búsqueda con criterios razonables.

96. En los párrafos 3 y 5 se incorpora el concepto jurídico general de divisibilidad. Un error grave cometido al consignar el nombre de un determinado otorgante o al describir un bien gravado en particular no priva de eficacia a la inscripción respecto de otros otorgantes identificados correctamente o de otros bienes gravados descritos suficientemente en una notificación inscrita.

97. En el párrafo 6 se prevé una prueba especial a fin de determinar las consecuencias para la eficacia de una inscripción de los errores cometidos por quien la haya solicitado en dos hipótesis. La primera se presenta cuando el Estado promulgante permite al solicitante de la inscripción elegir el plazo de vigencia (duración) de la inscripción de una notificación con arreglo a las opciones B o C del artículo 14 (y el art. 8, apartado d)). La segunda, cuando el Estado promulgante exige al solicitante de la inscripción que indique el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real conforme al artículo 8, apartado e). En ambos casos, el error cometido al consignarse la información no priva de eficacia a la inscripción, aun cuando pueda confundir gravemente a una persona hipotética que haga una búsqueda con criterios razonables. En lugar de ello, se considerará que la

inscripción es inoponible solamente a un reclamante concurrente que impugne la eficacia de la inscripción, y solo en la medida en que este demuestre que fue realmente inducido a equivocarse de resultados del error (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 215 y 217 a 220). Este criterio puede dar lugar a problemas de prelación circular.

98. Como se señaló en los comentarios sobre los artículos 11 y 22 (véanse los párrs. 42 y 85 *supra*), algunos Estados prevén el uso de un dato identificador alfanumérico para determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante. En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar ese dato identificador en el espacio previsto especialmente para ello en la notificación inicial, como condición necesaria para lograr la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real respecto de determinadas clases de terceros reclamantes concurrentes. Los Estados promulgantes que decidan adoptar este criterio tendrán que definir las consecuencias de los errores en el número de serie para la eficacia de la inscripción. Tal vez también deseen considerar la posibilidad de prever que en el resultado de una búsqueda se den a conocer las coincidencias aproximadas.

Artículo 25. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

99. El artículo 25 se basa en la recomendación 61 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 75 a 77; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 226 a 228). Prevé las consecuencias, para la eficacia de la inscripción de una notificación, de los cambios ocurridos después de la inscripción en el dato identificador del otorgante (es decir, su nombre, conforme al art. 9). Si el nombre del otorgante cambia después de la inscripción de una notificación, las búsquedas que se realicen por el nombre nuevo no arrojarán las notificaciones inscritas en que se haya indicado el nombre anterior del otorgante. Esto entraña un riesgo para los terceros solicitantes de información que adquieran derechos sobre los bienes gravados del otorgante después del cambio de nombre.

100. Para evitar ese riesgo, en el párrafo 1 se otorga al acreedor garantizado un período de gracia (cuya duración será la que establezca el Estado promulgante) para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir el nuevo nombre del otorgante. Si la notificación de modificación se inscribe antes del vencimiento del período de gracia, la garantía real conserva la prelación que de otro modo tendría sobre los reclamantes concurrentes, aun si los derechos de estos nacen después del cambio de nombre pero antes de la inscripción de la notificación de modificación.

101. Con arreglo al párrafo 2, el acreedor garantizado podría inscribir una notificación de modificación incluso después del vencimiento del período de gracia. Sin embargo, en ese caso su garantía real quedaría subordinada a una garantía real constituida en el ínterin que se hiciera oponible a terceros después del cambio de nombre pero antes de la inscripción de la notificación de modificación (véase el párr. 2 b)). Además, los compradores, arrendatarios o licenciarios que adquieran derechos sobre los bienes gravados después del cambio de nombre pero antes de que se inscriba la notificación de modificación los adquieren libres de la garantía real (véase el párr. 2 a)).

102. Ni la inscripción tardía de la notificación de modificación, ni el hecho de que el acreedor garantizado ni siquiera la inscriba, afectan a la oponibilidad a terceros o la prelación de la garantía real frente a los reclamantes concurrentes que no sean los expresamente protegidos por los apartados a) y b) del párrafo 2. En consecuencia, el acreedor garantizado conserva la prelación que tuviese contra los reclamantes concurrentes cuyos derechos hayan nacido antes del cambio de nombre. Los derechos del acreedor garantizado quedan también protegidos frente a los reclamantes concurrentes cuyos derechos hayan nacido después del cambio de nombre y que no se mencionen expresamente en el párrafo 2, apartados a) y b) (por ejemplo, los acreedores judiciales y el representante de la insolvencia del otorgante).

Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

103. El artículo 26 se basa en la recomendación 62 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 78 a 80; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 229 a 232). Se refiere a las consecuencias de la transmisión de un bien gravado efectuada después de la inscripción para la eficacia de la inscripción de una notificación relativa a una garantía real sobre dicho bien cuando el adquirente adquiere el bien con el gravamen de la garantía real de conformidad con el artículo 32, párrafo 1, de la Ley Modelo. Se crea así un riesgo para los terceros que adquieran del nuevo titular derechos sobre el bien gravado, puesto que los terceros que consulten el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el nombre del adquirente no encontrarán notificaciones inscritas en que el adquirente esté designado como otorgante. Este riesgo es análogo al que se contempla en el artículo 25 en relación con los cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción. A diferencia del artículo 25, el artículo 26 no establece una norma uniforme. En lugar de ello, se da a los Estados promulgantes la opción de elegir entre tres criterios diferentes.

104. El criterio establecido en los párrafos 1 y 2 de la opción A es idéntico al previsto en el artículo 25 para los cambios en el dato identificador del otorgante ocurridos después de la inscripción. Se da al acreedor garantizado un período de gracia (cuya duración será la que establezca el Estado promulgante) para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir el nombre del adquirente como nuevo otorgante. Al igual que en el artículo 25, el hecho de que el acreedor garantizado no inscriba la notificación de modificación antes del vencimiento del período de gracia, o de que no lo haga en absoluto, no afecta en general a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de su garantía real. Sin embargo, su garantía real quedará subordinada a las garantías reales concurrentes que constituyan los adquirentes y que se hagan oponibles a terceros después de la transmisión y antes de que se inscriba la notificación de modificación. Los adquirentes que adquieran derechos durante ese mismo período de otro adquirente también adquirirán sus derechos libres de la garantía real.

105. El párrafo 1 de la opción B es similar al párrafo 1 de la opción A, con la importante salvedad de que el período de gracia para inscribir la notificación de modificación comienza a correr solo cuando el acreedor garantizado toma conocimiento de que el otorgante ha transmitido el bien gravado y no a partir del momento en que se realiza la transmisión, como se establece en el párrafo 1 de la opción A.

106. En el caso de transmisiones sucesivas de bienes gravados, lo dispuesto en el párrafo 2 de las opciones A y B se aplica a la última transmisión. Si, por ejemplo, los bienes gravados se transmiten del otorgante a A, y posteriormente de A a B, de B a C y de C a D antes de que se inscriba la notificación de modificación, el acreedor garantizado solo tendrá que consignar el nombre de D como otorgante adicional en la notificación de modificación que inscriba.

107. En el párrafo 3 de las opciones A y B se aplica la recomendación 244 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual*. Según este párrafo, una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual conserva su eficacia frente a terceros y su grado de prelación, incluso frente a partes ulteriores, aunque el otorgante transmita el bien después de la inscripción. El motivo por el cual se aplica un criterio diferente en el caso de la propiedad intelectual es que si el acreedor garantizado tuviera que inscribir una notificación de modificación cada vez que se transmiten los derechos de propiedad intelectual gravados o se concede una licencia respecto de ellos (en la medida en que una licencia exclusiva se considere transmisión conforme a la legislación en materia de propiedad intelectual), se desalentaría la concesión de financiación en el ámbito de la propiedad intelectual o sería más costoso obtenerla (véase el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, párrs. 158 a 166).

108. Conforme a la opción C, la inscripción de una notificación de modificación a raíz de la transmisión del bien gravado es facultativa, en el sentido de que la falta de inscripción no afecta a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de la garantía real frente a reclamantes concurrentes que hayan adquirido sus derechos en el interin. Este criterio es similar al que se aplica a la transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados con posterioridad a la inscripción.

Sección G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 27. Nombramiento del registrador

109. El artículo 27 se basa en la recomendación 2 de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 74; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Reconociendo que estos asuntos se pueden abordar de manera diferente en cada Estado, en el artículo 27 se deja librado al Estado promulgante que especifique la autoridad responsable del nombramiento, la destitución y la supervisión del registrador. También se deja a criterio de la autoridad que indique el Estado promulgante la determinación de las obligaciones del registrador y la supervisión de su desempeño.

110. El Estado promulgante siempre puede disponer que las operaciones diarias del Registro estén a cargo de una entidad pública o privada, pero el Registro y el registrador siempre deben estar sujetos, en última instancia, a las instrucciones del Estado promulgante y rendir cuentas ante él. En consecuencia, la autoridad que determine el Estado promulgante con arreglo a este artículo debería ser un ministerio u otro organismo público, como un banco central (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 77).

Artículo 28. Organización de la información contenida en el fichero registral

111. El artículo 28 se basa en las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 127 a 130; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se exige al Registro que asigne un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial y a que vincule todas las notificaciones de modificación o de cancelación inscritas en las que figure ese número a la notificación inicial respectiva en el fichero registral. El objetivo de esta exigencia es asegurar que las notificaciones de modificación y de cancelación estén vinculadas a una notificación inicial en el fichero registral para poder encontrarlas cuando se realice una búsqueda (véanse la definición del término “inscripción” en el art. 1, apartado i), y los arts. 17, 19 y 22).

112. La opción A del párrafo 2 se ofrece a los Estados que apliquen la opción A del artículo 23, párrafo 1. La opción B del párrafo 2 se ofrece a los Estados que apliquen la opción B del artículo 23, párrafo 1. La opción A del párrafo 3 se ofrece a los Estados que apliquen la opción A del artículo 18. La opción B del párrafo 3 se ofrece a los Estados que apliquen la opción B del artículo 18.

113. El objetivo del párrafo 3 es asegurar que la totalidad de los asientos registrales relacionados con una inscripción inicial permanezcan intactos. Se establece que el fichero registral debe organizarse de manera tal que se conserve la información contenida en todas las notificaciones inscritas, sin perjuicio de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación con el fin de cambiar la información consignada en una notificación inicial.

114. El Estado promulgante tendrá que modificar el artículo 28 a fin de imponer al Registro más obligaciones en lo que respecta a su organización si decide disponer que: a) la inscripción y la búsqueda se hagan por el número de serie (véanse los párrs. 42 y 86 *supra*); b) la inscripción y la búsqueda se hagan por un dato identificador del otorgante que no sea su nombre (véanse los párrs. 30 y 85); y c) se asigne al acreedor garantizado un número confidencial exclusivo en el momento de la inscripción de una notificación inicial, y se exija a todas las personas que soliciten inscripciones que consignen ese número para que se les permita inscribir notificaciones de modificación o de cancelación conexas (véase el párr. 24 *supra*).

Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral

115. El artículo 29, párrafo 1, se basa en la recomendación 17, apartado a), de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 136; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Se prohíbe al Registro modificar o retirar unilateralmente información contenida en el fichero registral, salvo si lo hace conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31.

116. El artículo 29, párrafo 2, se basa en la recomendación 55, apartado f), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 54), y la recomendación 17, apartado b), de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 137). Esta disposición obliga al Registro a conservar la información contenida en el fichero registral y a asegurarse de que se pueda reconstruir en caso de daños o pérdidas. En la práctica, esta obligación hace que el Registro tenga que crear y mantener una copia de seguridad del fichero registral.

Artículo 30. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público

117. La opción A del artículo 30 se basa en la recomendación 74 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 109) y las recomendaciones 20 y 21 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 151 y 152). En esta opción, el Registro debe retirar del fichero de acceso público la información contenida en una notificación inscrita una vez vencido el plazo de vigencia de la inscripción de esa notificación o cuando se inscriba una notificación de cancelación. Si el público siguiera teniendo acceso a la información contenida en las notificaciones canceladas o vencidas, ello podría disminuir la seguridad jurídica para los terceros que consultaran el fichero registral y coartar la capacidad del otorgante para constituir una nueva garantía real o hacer negocios con los bienes descritos en la notificación (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 151). Esta opción debería ser aplicada por los Estados que adopten la opción A o la opción B del artículo 21.

118. La opción B del artículo 30 es una disposición nueva que debería ser aplicada por los Estados que adopten las opciones C o D del artículo 21. Conforme a esta opción, el Registro debe conservar toda la información contenida en las notificaciones inscritas, incluidas las notificaciones de cancelación, en el fichero registral de acceso público hasta que venza la inscripción. Esto es necesario porque, según esas opciones, las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas carecen de efectos jurídicos a menos que sean autorizadas por el acreedor garantizado, cuestión que solo puede determinarse recurriendo a fuentes de información distintas del Registro.

119. En el párrafo 3 se establece la obligación del Registro de archivar la información consignada en las notificaciones inscritas que se haya retirado del fichero registral de acceso público con arreglo al párrafo 1 de un modo que permita recuperarla aplicando los criterios de búsqueda establecidos en el artículo 22. Ello es necesario porque “más adelante podría ser necesario volver a consultar las notificaciones vencidas o canceladas, por ejemplo, para determinar la fecha de su inscripción o el alcance de los bienes gravados descritos en la notificación si surgiera posteriormente un conflicto de prelación entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente” (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 151).

120. En cuanto a la duración de la obligación de archivo del Registro, en el párrafo 3 se deja esa decisión en manos del Estado promulgante (si bien se advierte que deberá tener, como mínimo, la misma duración que el plazo de prescripción establecido por el derecho interno para las controversias dimanadas en relación con un acuerdo de garantía).

Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro

121. El artículo 31 trata de las consecuencias de los errores cometidos por el Registro en dos hipótesis. La primera se produce cuando el Registro comete un error o una omisión al incorporar al fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación presentada para su inscripción. La necesidad de resolver esta situación solo se plantea cuando el sistema registral aplicado por un Estado permite presentar notificaciones en papel, en lugar de exigir que todas las personas que soliciten inscripciones transmitan la información contenida en las notificaciones directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos.

La segunda hipótesis se produce cuando el Registro retira por error del fichero registral información contenida en una notificación inscrita. La necesidad de resolver esta situación se plantea incluso cuando las notificaciones solo pueden presentarse directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos.

122. En el párrafo 1 del artículo 31 se exige que el Registro, una vez descubierto el error, proceda sin demora a corregirlo o a reincorporar la información retirada erróneamente. En la opción A, el propio Registro está facultado para tomar las medidas correctivas necesarias y debe enviar después al acreedor garantizado inscrito una copia de la notificación inscrita por el Registro para corregir el fichero. En la opción B, el Registro está obligado en cambio a informar del error al acreedor garantizado inscrito, para que este pueda inscribir directamente la notificación necesaria para corregir el fichero.

123. El párrafo 2 trata de las consecuencias del error del Registro para la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de la garantía real en caso de concurrencia con el derecho de un reclamante concurrente que haya surgido antes de la inscripción de la notificación por la que se corrigió el fichero, mencionada en el párrafo 1. En este párrafo se ofrecen cuatro opciones en paralelo con las cuatro opciones que figuran en el artículo 21 con respecto a la eficacia de la inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación. Cada Estado promulgante debería adoptar la opción del artículo 31 que corresponda a la opción que elija en el artículo 21. Por consiguiente, un Estado que adopte la opción A, B, C o D del artículo 21 debería adoptar la opción correspondiente del artículo 31 (es decir, A, B, C o D, respectivamente).

Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro

124. El artículo 32 se basa en la recomendación 56 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 55 a 64; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 141 a 144). Este artículo ofrece tres opciones a los Estados promulgantes en relación con la posible responsabilidad del Registro o del Estado promulgante por los errores u omisiones cometidos presuntamente por el Registro.

125. La opción A deja que la cuestión de la responsabilidad del Registro o del Estado promulgante por daños o pérdidas se rija por otra ley del Estado promulgante. Sin embargo, si en esa ley se prevé la responsabilidad, la opción A limita el derecho a obtener resarcimiento a los casos en que se haya cometido alguno de los errores u omisiones enumerados en los apartados a) a d). Así pues, toda posible responsabilidad se limita a: a) los errores u omisiones cometidos en los informes sobre el resultado de la búsqueda que se expidan a los solicitantes de información (apartado a)); b) los errores u omisiones cometidos en las copias de la información contenida en las notificaciones inscritas que se envíen a los acreedores garantizados de conformidad con el artículo 15 o la falta de envío por el Registro de una copia de la notificación inscrita con arreglo a lo exigido en ese artículo o en el artículo 31 (apartados a) y c)); y c) el suministro de información falsa o engañosa a cualquier persona que solicite la inscripción de una notificación o realice una consulta al Registro (apartado d)).

126. El apartado b) figura entre corchetes porque limita la responsabilidad que pudiera incumbir al Registro de conformidad con otra ley por los errores u omisiones cometidos en las notificaciones inscritas al caso de que el Registro sea

responsable por haber incorporado al fichero registral la información contenida en una notificación presentada en papel por el solicitante de una inscripción. No permite obtener resarcimiento por errores u omisiones cometidos en una notificación inscrita cuando la información se transmitió directamente al fichero registral por medios electrónicos por el solicitante de la inscripción, ya que esos errores u omisiones serían por definición responsabilidad de este, y no del Registro. En consecuencia, el apartado b) solo debería ser adoptado por los Estados promulgantes cuyos sistemas registrales permitan presentar las notificaciones al Registro utilizando formularios en papel.

127. Al igual que la opción A, la opción B del artículo 32 deja que la responsabilidad que pueda incumbir al Registro o al Estado promulgante por daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro se rija por otra ley. A diferencia de la opción A, la opción B no limita a determinados tipos de errores u omisiones el derecho de resarcimiento que podría tener una persona en virtud de otra ley pero, de manera análoga a la opción A, limita la responsabilidad del Registro al importe máximo que indique el Estado promulgante. Al igual que con la opción A, el Estado promulgante debería aclarar si el límite máximo en dinero se basa en el valor máximo del bien gravado de que se trate o es un límite absoluto.

128. La opción C del artículo 32 simplemente exime de toda responsabilidad al Registro o al Estado promulgante por los errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

Artículo 33. Tasas registrales

129. El artículo 33 se basa en la recomendación 54, apartado i), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 37) y la recomendación 36 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 274 a 280). En la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se recomienda que, si se cobran tasas registrales, su importe no sea superior al necesario para cubrir los gastos. Si, en cambio, el Estado promulgante usara el Registro como un medio de generar ganancias, esto podría desalentar a los interesados en solicitar inscripciones o realizar consultas de recurrir a los servicios registrales. En consonancia con esa política, en la *Guía sobre un registro* se sugieren tres opciones con respecto a las tasas, a saber: una basada en la recuperación de los gastos, otra gratuita o con tasas de un valor inferior al necesario para cubrir los gastos, y otra en que las tasas se fijarían en un instrumento posterior (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 274 a 280 y recomendación 36).

130. Con arreglo a estas consideraciones de política, en el artículo 33 se plantean dos opciones. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la opción A, podrán cobrarse tasas por los servicios del Registro y por los importes que determine el Estado promulgante, y deberá publicarse la lista de tasas. A fin de asegurar que las tasas se basen en la recuperación de los gastos, en el párrafo 2 se faculta a la autoridad responsable del nombramiento del registrador conforme al artículo 27 a modificar periódicamente el valor de las tasas.

131. Al fijar el valor de las tasas, el Estado promulgante podrá decidir cobrar una tasa más baja por inscribir notificaciones y buscar información en respuesta a consultas que se transmitan directamente al Registro por medios de comunicación

electrónicos, habida cuenta de que la inscripción o la búsqueda electrónicas no exigen la intervención del personal del Registro y, por lo tanto, son menos costosas.

132. Para hacer más eficiente el trámite de pago para los usuarios frecuentes de los servicios registrales, en el párrafo 4 de la opción A se establece que el Registro podrá celebrar un acuerdo con cualquier persona a fin de crear una cuenta de usuario del Registro para el pago de las tasas. Este método tiene, además, la ventaja de facilitar la identificación del solicitante de la inscripción a los efectos del artículo 5 (véase el párr. 21 *supra*).

133. Los Estados promulgantes que adopten la opción A podrán decidir que se cobren tasas únicamente por los servicios de inscripción y permitir que las búsquedas se hagan en forma gratuita. Esta opción alentaría y facilitaría la diligencia debida que tienen que ejercer los posibles acreedores garantizados y compradores y, de ese modo, reduciría los riesgos y los litigios futuros.

134. Otra opción sería que el Registro no cobrara tasa alguna por inscribir notificaciones de modificación o cancelación. Esta opción alentaría a los solicitantes de inscripciones a inscribir voluntariamente las notificaciones de modificación o cancelación exigidas en las circunstancias previstas en el artículo 20, evitando así que los otorgantes perdieran tiempo y dinero en iniciar el procedimiento previsto en ese artículo para lograr la inscripción forzosa de cancelaciones o modificaciones.

135. Para los Estados promulgantes que apliquen las opciones B o C del artículo 14 (que permiten al solicitante de la inscripción de una notificación elegir el plazo de vigencia), otra posibilidad sería cobrar tasas con arreglo a una escala móvil, según el plazo elegido por el solicitante de la inscripción en la notificación inicial o en una notificación de modificación. Este criterio tendría la ventaja de desalentar al solicitante de la inscripción de seleccionar un plazo demasiado largo por exceso de cautela (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 277).

136. En la opción B se establece que el Registro no podrá cobrar tasa alguna por los servicios que preste. Este enfoque se basa en la premisa de que los gastos de creación y funcionamiento de un registro deberían ser sufragados por el Estado. La razón de este enfoque es que el Registro es un elemento fundamental del objetivo público de contar con una legislación moderna en materia de operaciones garantizadas para promover la disponibilidad de crédito a un costo menor y con mayor celeridad y eficiencia, y no simplemente para generar un beneficio privado para los otorgantes y los acreedores garantizados. Al igual que la opción A, la opción B podría tener distintas variantes. Por ejemplo, el Estado promulgante tal vez desee ofrecer servicios de inscripción gratuitos durante un corto período inicial para fomentar la adaptación al sistema registral y el uso de este. Otra variante de esta política consistiría en que el Estado promulgante dispusiera que no se cobrasen tasas por determinados tipos de servicios (por ejemplo, la inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación, o la inscripción de notificaciones para restablecer una notificación cancelada por error o preservar la oponibilidad a terceros de un garantía real obtenida con arreglo a la ley anterior durante el período de transición al nuevo sistema registral).